



Recomendación: 22/2019

Expediente: **CODHEY 137/2016**

Quejosa: EYCE.

Agraviados: La misma y los menores de edad WVCC (o) JVCC y GRSC.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Privacidad
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica
- Derecho a la Libertad en conexidad con los Derechos de las niñas, niños y adolescentes

Autoridades Involucradas:

- Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán
- Elementos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán.
- Elementos de la Policía Municipal de Samahil, Yucatán

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veinte de noviembre del año 2019.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 137/2016**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **EYCE**, por hechos violatorios de derechos humanos en su agravio y de los menores de edad **WVCC (o) JVCC y GRSC**, atribuibles a **los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública**; así como **elementos de la Policía Municipal de Kinchil y Samahil, todos del Estado de Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las

personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, relativos a la **Privacidad**, en la modalidad de **Allanamiento de Morada**; a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** derivado de un **ejercicio indebido de la función pública**; así como a la **Libertad Personal**, en la modalidad de **Detención Ilegal** en conexidad con los **Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública**, así como **elementos de las Policías Municipales de Kinchil y Samahil, todos del Estado de Yucatán**.

¹El artículo 7 dispone que: “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

²De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

HECHOS

PRIMERO.- El día dieciocho de noviembre del año dos mil quince, compareció ante personal de esta Comisión, la ciudadana **EYCE**, a fin de interponer queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Yucatán, en los siguientes términos: *“...el día lunes aproximadamente como a las veintiún horas me encontraba en mi domicilio antes citado junto con mi hijo de nombre JVCC y su amigo GRSC, ambos menores de edad, quienes se encontraban en el cuarto descansando y gustando, cuando de pronto escuché ruidos y me asomé, cuando de pronto empujaron la puerta, eran aproximadamente como diez elementos entre municipales de Samahil, Kinchil y Estatales, quienes ingresan a mi predio, dos de ellos se van por la parte de atrás de mi casa e ingresan, se van directo sobre mi hijo y su amigo sin mostrar alguna orden ni dar una explicación les doblaron los brazos, los sometieron y, los sacan de mi predio por lo que les pregunto qué estaba pasando, que porqué se lo estaban llevando, por lo que uno de ellos me dice quieta señora no se mueva apuntándome con su arma, por lo que me dio mucho miedo que me fueran a disparar, ya que me gritaba, insultaba y no dejaba de apuntarme, a mi hijo y a su amigo los tenían a punta de pistola, seguidamente los suben a la unidad 1237 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y se los llevan, únicamente vi cuando le estaban pegando a mi hijo en la espalda, posteriormente me puse mal, me fui corriendo al palacio municipal de Samahil a solicitar informes, por lo que me informan no sabían nada, que ahí no estaban detenidos, por lo que yo pregunté a uno de los elementos de apodo “huevos” al parecer de nombre Tony, que se encontraba ahí que me dijera dónde estaban, que él era uno de los elementos que había estado presente cuando ocurrieron los hechos, por lo que me reitera que no sabía nada. Acto seguido me dirijo hacia las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde me informan que estaba detenido por vandalismo lo cual no es cierto ya que mi hijo y su amigo se encontraban en mi domicilio, es por ello que acudo ante este Organismo, toda vez que fue un abuso de autoridad ya que no debieron haber ingresado así, empujando, tirando cosas y mucho menos apuntándome y apuntándolos como si fueran unos delincuentes y sobre todo que sentí mucho miedo de que me fueran hacer algo ya que me dijo que no me moviera y en todo momento apuntándome...”*

SEGUNDO.- El día veinte de noviembre del año dos mil quince, compareció ante personal de este Organismo, el ciudadano **VCB**, a fin de presentar a su hijo menor de nombre **WVCC (o) JVCC**, para que se ratificara de la queja interpuesta en su agravio por su madre EYCE, siendo que el referido menor manifestó lo siguiente: *“...que se afirma y ratifica*

de la queja interpuesta en su agravio, señalando que se queja en contra de elementos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de Samahil y de Kinchil, toda vez que el día lunes dieciséis de noviembre del año en curso, como a las veintiún horas me encontraba en mi domicilio antes citado junto con mi amigo de nombre GRSCCh, de catorce años de edad, específicamente en mi cuarto descansando y viendo televisión cuando de pronto escuché que patearon la puerta de la entrada de la casa, y se introdujeron hasta el cuarto uniformados y con la cara cubierta con pasa montaña, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no recordando el número de elementos, mismos que me doblaron los brazos, me someten y me sacan de mi predio, y me suben a la unidad 1237 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lugar donde me golpean junto con mi amigo G y posteriormente me llevan hasta la localidad de Tamchen, comisaria de Kinchil, Yucatán, específicamente sobre la carretera, lugar donde le empiezan a tomar fotografías y a interrogar preguntándole si tenía o pertenece a una banda de muchachos o era el líder, que ese interrogatorio duró aproximadamente treinta minutos, para posteriormente trasladarlos hasta la localidad de Kinchil, Yucatán, específicamente hasta la puerta de la comandancia, lugar donde los elementos de la Policía Municipal le toman placas fotográficas y sus datos personales, que ahí los dejaron esposados en la camioneta anti motín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, alrededor de dos horas, para posteriormente trasladarlos hasta el edificio central de la propia Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lugar donde le informan que se encontraba detenido por posesión de cannabis, señalando que estuvo detenido únicamente veinticuatro horas, recobrando su libertad el día miércoles dieciocho de noviembre del año en curso, alrededor de la una de la madrugada...”.

TERCERO.- El día veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, personal de esta Comisión se constituyó a la localidad de San Antonio Tedzidz, comisaria de Samahil, Yucatán, donde se entrevistó al menor **GRSC**, en presencia de su madre RRCE, el cual en uso de la voz expresó lo siguiente: “...que desea ratificarse de la queja interpuesta en su agravio, manifestando que el día lunes 16 de noviembre de 2015, siendo aproximadamente las 21:00 horas, se encontraba en casa de su amigo WVCC cuando vieron las luces de unas camionetas y patrullas de la policía, que se paran frente a la casa e ingresan aproximadamente 4 agentes de la policía estatal encapuchados y sin mediar razón alguna lo detienen a él y a su amigo, les ponen “esposas” y los sacan del interior del predio, los suben tirándolos a una camioneta anti motín y los golpean con los puños cerrados, indicando que la puerta de la casa la empujan e ingresan y que la madre y hermana de su amigo intentaron intervenir para evitar la detención, pero las apuntaron con las armas que portaron lo cual hizo que ya no intervengan, refiriendo que cuando se dieron los hechos el compareciente estaba enfermo de Chikunguya y no se encontraba muy bien, ya que aún tenía síntomas, expresa que fuera de la casa de la madre de su amigo se encontraban elementos de la policía de Samahil de nombres Antonio Chí y Víctor Zamora, que el que estaba dando las ordenes era un agente de la Policía Estatal que le dicen “Rey Zúñiga”. Asimismo que tanto a él como a su amigo los llevan al municipio de Kinchil, en la comandancia de la Policía sin bajarlos, y de ahí los llevan al edificio de la Fiscalía General del Estado, donde le toman una muestra de orina y le hacen que sople en un aparato que considera fue una prueba de alcoholímetro, indicando que no sabe los motivos por los cuales fue detenido toda la noche en la Fiscalía y

recuperó su libertad al día siguiente entre las 12:00 y 13:00 horas al pagar una fianza en la Fiscalía de la cantidad de 7 mil pesos...”.

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Comparecencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince**, mediante la cual interpuso queja la ciudadana **EYCE**, contra personal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, y en agravio de los menores JVCC y GRSCCh, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
- 2.- Comparecencia de fecha veinte de noviembre de dos mil quince**, mediante la cual el ciudadano **VCB** presentó a su hijo menor de edad de nombre **WVCC (o) JVCC**, quien se **ratificó** de la queja interpuesta en su agravio por la ciudadana **EYCE**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
- 3.- Oficio SSP/DJ/02367/2016**, de fecha **veintinueve de enero del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaria de Seguridad Pública, por medio del cual hizo constar respecto del informe policial homologado No. SIIIE INF2015007227, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Primer Oficial Ricardo de Jesús Koh Zúñiga, lo siguiente: *“...DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.- Por medio de la presente me permito informar que siendo aproximadamente a las 22:30 horas del día de hoy, el suscrito, 1er oficial, Ricardo de Jesús Koh Zúñiga, de vigilancia en el municipio de Kinchil, Yuc., y en compañía del pol. 3ero. Santos Timoteo Chi Chi, al estar transitando en la calle 20 x 19 del citado municipio, por medio de la base de radio Kinchil ubicado en los corredores del palacio municipal, nos informa que la policía municipal del municipio de Samahil, en la comisaría de Tedzidz, un grupo de vándalos peleaban a golpes y a pedradas, por tal motivo dándole conocimiento a Umipol, nos trasladamos a la citada Comisaria en Convoy, con la policía coordinada, con las unidades 1243, 1236, de los municipios de Kinchil y Samahil donde siendo aproximadamente a las 23:00 horas, nos percatamos de un grupo de personas que se encontraban dándose golpes y tirándose piedras, por lo que al darse cuenta de nuestra presencia se dispersan por diferentes lados, logrando asegurar a cinco sujetos, al preguntarles sobre su actitud estos se comportan de manera diferente con los suscritos agrediéndolos verbalmente con palabras altisonantes, motivo (sic). Siendo aproximadamente a las 23:20 horas, se les informa que están legalmente detenidos, por los hechos antes mencionados, por lo que se le hace la lectura a sus derechos... dándole nuevamente conocimiento a Umipol, los detenidos fueron abordados a la unidad policial trasladados a la cárcel pública de esta Secretaria donde al llegar, siendo aproximadamente a la 01:04 horas son certificados por el médico en turno, dijeron llamarse: el Primero JMP... el Segundo JACC... el Tercero ACC... el Cuarto GRSC.... sacando según certificado médico número 2015018604,*

estado normal... el Quinto WVCC... (a este se le encuentra una bolsita de nylon transparente conteniendo en el interior hierba seca con las características de marihuana como tres cigarrillos)... sacando según certificado médico número 2015018605, estado de ebriedad... quedando recluidos en la cárcel pública para los fines legales correspondientes: Asimismo, el detenido JMP, fue trasladado al hospital O´horan ya que presentaba heridas, siendo retornado nuevamente (sic)... no omito informar que en el lugar de los hechos a un costado del parque se encontraba un arma larga tipo escopeta calibre 20, quedando depositada en la comandancia de cuartel, con un cartucho útil...”.

4.- Escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Maestro Irvin de la Cruz Pisté Canul, Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, en el cual se puede apreciar en lo conducente lo siguiente: *“... que el día y lugar de hechos que motivan, la Policía Municipal de Kinchil, actuó de manera coordinada a petición de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y de Samahil... Que los elementos policías de este municipio no participaron directamente en los hechos que motivan por cuanto solamente acompañaron a los policías estatales y municipales de Samahil a la comunidad de Tedzidz, comisaria del municipio de Samahil; que los elementos policiacos municipales de Kinchil no tienen ni portan armas, por lo que no participaron de los hechos que menciona la quejosa, esto se corrobora cuando menciona expresamente que los jóvenes fueron subidos en la unidad 1237 de la Secretaría de Seguridad Pública. En ese mismo sentido deberá tomarse en cuenta que la quejosa acudió al palacio municipal de Samahil, y es donde le informan que los jóvenes fueron trasladados a la ciudad de Mérida en calidad de detenidos por los elementos de Seguridad Pública Estatal. Esta Presidencia Municipal tuvo conocimiento de los hechos en razón del informe del Director de Policía Municipal del que se desprende lo anterior manifestado...”.*

5.- Oficio número 56/2016 de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, signado por el **Contador Público Isaías Salomón García Aguayo, Presidente Municipal de Samahil, Yucatán**, en el cual se puede apreciar lo siguiente: *“...al respecto me permito informar que los elementos que integran la Policía Municipal de Samahil, Yucatán, no tuvieron participación en los hechos planteados, en ninguna forma. No participan en ningún operativo policiaco en las que estén involucrados los jóvenes JVCC y GRSC, no existe registro de haber ingresado a la cárcel municipal, y no se tiene ningún dato de auxilio en algún operativo, según obra en la bitácora correspondiente de la Policía Municipal. Así mismo me permito señalar que ningún elemento de la policía del municipio de Samahil, porta armas de ningún calibre...”.*

6.- Escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, suscrito por las ciudadanas **R del RCE** y **EYCE**, en el que hicieron constar lo siguiente: *“... Estamos en desacuerdo e inconformes con el informe oficial que le fue enviado a usted puesto que es una gran mentira y no pretendemos decir nosotras las madres algo que no fue así, por que el joven WVCC... apenas llegaba de viaje desde la Ciudad de Cozumel para visitar a sus padres el día 16 de noviembre del dos mil quince a las 10:15 o 11:00 pm, mientras que el joven... GRSC, se encontraba en casa de un maestro ensayando un vals para unos 15 años, y también se encontraba enfermo con el virus de Chicunguya como es*

compromiso (sic), pues se sentía algo bien se presentó a ensayar y ahí con su compañero WVCC, al terminar el ensayo se retiraron y al llegar a la casa de la señora EY, mamá de WVCC, entraron al cuarto y se pusieron a ver la tele; en ese momento se escucharon ruidos de camionetas en la puerta de la casa en ese momento todo pasa tan rápido entrando a la fuerza, empujando la puerta y con la misma los agarraron a la fuerza y golpeándolos a los dos muchachos y utilizando palabras agresivas como “ya les cargo la verga”, los encapuchados los subieron a las camionetas sin tener una orden; mientras cuando la señora EYCE, corrió desesperadamente, no entendió por qué se los llevaron, con placas 1,236 (sic), yo, EY les preguntaba y así en ese momento me apuntaron con sus armas pues estaba yo sola, yo veía como los trataban no pude hacer nada, con mi desesperación fui a avisar a la señora RCE, que ya habían llevado a su hijo GRSC, siendo los dos jóvenes menores de edad; así angustiada con mi miedo, con esa impotencia le llamamos al esposo de la señora RCE, que se encontraba en Mérida con motivo de trabajo, mientras que nosotras hicimos todo por llegar, no se encontraban los jóvenes en Samahil que es nuestro municipio que se encuentra a 20 minutos (sic), con la esperanza de encontrar a nuestros hijos al llegar nuestra sorpresa fue que los jóvenes no se encontraban ahí y los policías que se encontraban ahí, al preguntarles, nos respondieron groseramente que no sabían dónde habían llevado a nuestros hijos, mientras que ellos se reían de nuestra desesperación; en ningún momento nos otorgaron la información de donde se habían llevado a nuestros hijos. Yo la señora R del R, le marqué a mi esposo el sr. JS, para que venga por nosotras, después de una hora llegó, así nos trasladamos con la angustia que llevábamos ya no sabíamos que hacer, puesto que nunca nos había pasado esto (sic), gran injusticia porque nuestros hijos no ingieren alcohol, cigarros y mucho menos drogas para que el elemento de la policía Ricardo de Jesús Kho Zuniga alias el papa Zuniga, diga una gran mentira por favor no es nuestra intención mentir solo queremos que se haga justicia puesto que ya mancharon la imagen y la integridad de los jóvenes que tuvieron que tomar unas terapias para salir adelante, ya no quieren ni ir a la escuela es una injusticia y aparte los elementos de la policía estatal, cuando estaban en su turno dando el rondín en el pueblo a los principales jóvenes que catean es a WVCC y a su amigo, quitándole la playera y tomándoles fotos, yo les pido la prueba de los análisis que le hicieron a WVCC y a su amigo GRSC, donde consta que ellos no tenían ingerido ningún tipo de droga, mucho menos con alcohol, cuando los otros detenidos (sic), ellos si estaban drogados y tenían ingerido alcohol, ellos si estaban intoxicados...”.

- 7.- Escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis**, suscrito por el **C. Miguel Arcángel Silva Canul**, Director de la Dirección de Policía Coordinada del Municipio de Samahil, Yucatán, mediante el cual refirió lo siguiente: *“...Por este medio me permito dar contestación al oficio número 1786/2016, gestión 137/2016 de fecha 8 de julio del año en curso, en el cual me solicita informe en el que se especifique la intervención del personal a mi cargo, con relación a los hechos manifestando por la C. EYCE y el menor JVCC por lo cual me permito informarle lo siguiente: 1.-Respecto al inciso A) no existe informe alguno en la dirección de la policía coordinada del municipio de Samahil (parte informativo homologado) ya que los elementos no tuvieron ningún tipo de participación en relación a lo mencionado por la C. EYCE, y el menor JVCC ante la Comisión de derechos humanos;*

y 2.-Respecto al inciso B) se señala que al no existir participación de ningún elemento de la dirección de la policía coordinada del municipio de Samahil, no hubieron unidades involucradas en los hechos que intervinieron en los mismos. Cabe mencionar que en los archivos de la dirección de la policía coordinada del municipio de Samahil no tiene conocimiento ni registro del evento antes mencionado...”.

8.- Comparecencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, de la ciudadana **R del RCE** a efecto de presentar a su hijo menor de edad **GRSC** quien se ratificó de la queja que se interpuso en su agravio por parte de la ciudadana **EYCE**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.

9.- Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó en la localidad de San Antonio Tedzidz de Samahil, Yucatán, donde se entrevistó con una persona de sexo femenino de nombre **AHCC**, quien manifestó lo siguiente: “...que el día en que sucedieron los hechos, esto es el día lunes 16 dieciséis de noviembre del año dos mil quince, encontrándose en el predio donde se lleva a cabo la entrevista en específico en el interior de una “casita de paja” ubicada junto a la casa principal, siendo aproximadamente las 21:00 horas estaba platicando con su madre **EYCE**, cuando repentinamente escuchan el ruido de motores y llantas que se estacionan quemando llantas frente al predio, por lo que al salir se percata de la presencia de aproximadamente 7 u 8 vehículos con las torretas encendidas de las policías estatal, de Samahil y de Kinchil, Yucatán, y que esto lo sabe porque leyó en los vehículos los nombres de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de los municipios referidos, que en una camioneta anti motín en la parte trasera de la misma y que es la SSP (sic), se encontraban unas señoras que sabe que viven en Samahil, Yucatán, que de una de las camionetas de la estatal bajó un elemento que saben es comandante y que conocen como “rey” el cual dio la orden de “rodeen, rodeen”, que en ese momento salió su madre **EYCE**, y le dijo al que conocen como “rey” aquí no pueden entrar, necesitan una orden para ello contestando el agente “luego se los traemos” por lo que inmediatamente dio la orden de entrar, ingresando al predio el sujeto conocido como “rey” y 5 agentes de la Estatal que se encontraban encapuchados, preguntando su madre el porqué de la intervención policiaca, indicando que “son ordenes señora” siendo que uno de los agentes patea la puerta de la entrada de la casa principal propiedad de su padre y madre y ve como detienen a su hermanito **WVCC** y a su amigo **GRSC** les ponen unos ganchos, les inclinan la cabeza y los tiran a una de las camionetas de la policía estatal, indicando que su hermanito y su amigo no estaban haciendo nada malo, estaban gustando en el interior del predio desde hacía aproximadamente una hora, refiriendo que los elementos al ingresar le apuntaron a ella y su madre con las pistolas, amenazándolas de que no intervengan; asimismo, que luego que los tiran en la parte trasera de la camioneta, los empiezan a golpear procediendo a retirarse quemando llantas, retirándose a toda velocidad, indicando que ignoran el motivo de la intervención policiaca porque su hermanito no había cometido ningún delito que amerite el allanamiento de la casa, mucho menos las detenciones...”.

- 10.- Acta Circunstanciada** de fecha **veinticuatro de julio de dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en la localidad de San Antonio Tedzidz de Samahil, Yucatán, donde se entrevistó con una persona de sexo masculino de nombre **JCC**, quien manifestó lo siguiente: *“...que el día de los hechos motivo de la queja él presenció la detención de los menores JVCC y GRSC y dijo que el día de los hechos (sic) se encontraba en el predio conjunto a la casa de los menores cuando vio que arribaron elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, junto con elementos Municipales de las policías de Kinchil y Samahil, y al bajar de las patrullas entraron al predio conjunto donde él se encontraba, con violencia y forzando la puerta para detener a los menores; también manifiesta que los policías estatales apuntaron con las armas a todos los presentes quien eran su esposa, su suegra y los dos menores, manifiesta que forcejearon al subir a los menores y que eran como 7 elementos entre los estatales y municipales, el entrevistado manifiesta que desconoce el motivo del actuar de los elementos policiacos. Aclara el compareciente que se encontraba en el mismo terreno en una casita conjunta a donde se suscitó la detención y que vio que los policías entraron encapuchados y que nunca presentaron ninguna orden que amerite la detención emitida por cualquier autoridad facultada y también manifiesta que al subir a los menores JVCC y GRSC a la camioneta anti motín los subieron violentamente azotándolos con fuerza contra la camioneta y tirándolos violentamente al interior de la misma... declara que al subir a los menores a la camioneta anti motín desconoce donde los llevaron y que fue lo último que presenció y teniendo como último que declarar dijo conocer a uno de los elementos de Samahil el cual se llama Tony...”*.
- 11.- Acta Circunstanciada** de fecha **veinticuatro de julio de dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó en la localidad de San Antonio Tedzidz de Samahil, Yucatán, donde se entrevistó a la ciudadana EYCE, quien en lo conducente manifiesta lo siguiente: *“...me constituí (...) lugar donde sucedieron los hechos que motivaron la queja (...) por lo que la señora C E me mostró el interior de su domicilio, relatándome por donde ingresaron los elementos policiacos tanto de la Secretaría de Seguridad Pública como las de las corporaciones de Samahil y Kinchil todas del Estado de Yucatán, haciendo formal puntualización que un grupo de elementos siendo estos como seis de ellos irrumpieron por la parte de atrás del predio, entrando por el pasillo y otro grupo como de cinco entraron por el anexo contiguo el cual es una casa de paja, manifestándome que tal irrupción nunca fue fundamentada ni motivada con documento judicial que acredite el acto...”*.
- 12.- Acta Circunstanciada** de fecha **veinticuatro de julio de dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en la localidad de San Antonio Tedzidz de Samahil, Yucatán, para realizar entrevistas a vecinos del rumbo respecto a la queja presentada por la ciudadana EYCE en agravio propio y de los menores **WVCC (o) JVCC** y **GRSC**, obteniendo la siguiente información: *“...me entrevisté con un persona del sexo masculino... quien dijo llamarse **LCC...** y al darle el **USO DE LA VOZ**: manifestó con relación a los hechos ocurridos el día lunes dieciséis de noviembre del año dos mil quince, que el presenció los hechos ocurridos ya que como a*

las 21:30 horas me encontraba en compañía de mi esposa preparándome para dormir, cuando por el dintel de la ventana pude observar luces que se reflejaban en los adentros de mi domicilio y se escuchaba un alboroto, por tal motivo salimos mi esposa y yo a la puerta de mi domicilio donde pudimos presenciar que en el predio contiguo habían ingresado policías al parecer de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; manifestó esto ya que las camionetas tenían plasmado los logotipos que corresponden a la Secretaría mencionada, también pude constatar que los oficiales eran como siete u ocho elementos aproximadamente todos encapuchados y bien armados, estos entraron al domicilio de la señora de nombre E quien es vecina mía y pude ver que sacaron de la casa de la señora a dos menores a los cuales los tenían amagados y los subieron a una camioneta anti motín y seguidamente se fueron del lugar, manifiesto que desconozco el motivo de la presencia de los elementos policiacos el día de los hechos ocurridos. Así como desconozco si los golpearon. ...Seguidamente hago constar que en el mismo domicilio procedí a entrevistar a una persona del sexo femenino... quien dijo llamarse **DCK...** manifestó con relación a los hechos ocurridos el día lunes dieciséis de noviembre del año dos mil quince, en horas de la noche, que presenció los hechos motivo de la queja interpuesta por la ciudadana EYCE, en agravio propio y de su hijo menor WVCC ya que el día de los hechos motivo de esta investigación estaba en presencia de su esposo y manifestó al ver las luces y escuchar el bullicio, salimos a ver lo que sucedía y vimos policías de la Secretaría de Seguridad Pública, entrar a la casa de la señora E y vimos que detuvieron a su hijo y a otro muchacho más, y los subieron a una camioneta; presenciamos un alboroto, ya que doña E estaba muy alterada por el actuar de los oficiales, no le hicieron caso y se llevaron a los muchachos y no pude ver si fueron objeto de agresiones físicas pero si entraron al predio de mi vecina, manifestó no conocer el motivo de la presencia de los policías en el lugar, la hora y fecha de la detención de los muchachos...”.

13.- Oficio número D.P.M.015/2016, de fecha **veinte de agosto de dos mil dieciséis**, signado por el **C. René Javier Tuyub Valdez, Director de Seguridad Pública Municipal Coordinada del H. Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán**, quien refirió en lo conducente lo siguiente: “...me es grato dirigirme a usted informándole que esta dirección el día que señala dicho expediente, el personal de esta dirección al mando del oficial Ignacio Solana Díaz, a bordo de la unidad 1236 con 4 elementos de tropa los oficiales Herbé Adrián Choch Tun, José Ricardo Baas Dzul, Roberto Dzul Pat y José Humberto Pool Dzul, solo resguardaron el área y se mantuvieron al margen de todo hecho que se les imputa (cabe señalar que el oficial Humberto Poll ya no forma parte de esta dirección)...”.

14.- Oficio número P.M/0094/2016, de fecha **veintidós de agosto de dos mil dieciséis**, signado por el **Maestro Irvin de la Cruz Pisté Canul, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán**, quien en lo conducente hizo constar lo siguiente: “...que enterado del requerimiento hecho con antelación al Director de la Policía Municipal de Kinchil, cabe mencionar que el dicho Director ha contestado a su requerimiento, aunque de manera extemporánea, en los términos que señala en su oficio número DPM 015/2016, de fecha 20 de agosto de 2016, que en lo atinente expresa: que

el día de los hechos que motivan este asunto, los cuatro elementos de tropa de nombres: HERBÉ ADRIÁN CHOCH TUN, JOSÉ RICARDO BAAS DZUL, ROBERTO DZUL PAT y JOSÉ HUMBERTO POOL DZUL, a bordo de la unidad 1236, y al mando del comandante Ignacio Solana Díaz, acudieron a un llamado de apoyo de la Policía Municipal de Samahil, y de la propia Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el marco de los convenios de colaboración, y la policía municipal coordinada signados con el Estado y los Municipios (sic). Que su actuación se limitó a resguardar el área, manteniéndose al margen de los hechos que se les imputa...”.

15.- Oficio número SSP/DJ/20941/2016, de fecha **veintitrés de agosto de dos mil dieciséis**, signado por el **Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual en lo conducente manifestó lo siguiente: *“...con tal personalidad jurídica y legitimación, vengo por medio del presente oficio a rendir en tiempo y forma el informe vía colaboración solicitado en los autos del expediente CODHEY 137/2016, relativo a los hechos manifestados por la C. EYCE, derivado de una presunta violación de derechos humanos cometida por personal de esta Secretaría de Seguridad Pública. HECHOS. UNICA.- En atención a lo descrito en su oficio de referencia, le informo a Usted que después de solicitar informes a la Sub Secretaria de Policía Estatal de Caminos Peninsulares, a cargo del COMANDANTE EMILIO FERNÁNDEZ ZACARIAS LAINES, respecto de los hechos que le causaron agravio al ahora quejoso, NO se encontró dato alguno que nos haga suponer que alguna unidad o elemento policiaco de esta Corporación haya participado en dichos actos, por consiguiente se niegan los hechos de los que se duelen los quejosos y se solicita la conclusión de la presente por evidente materia para continuarla...”.*

16.- Acta Circunstanciada de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis**, en donde se hace constar que personal de esta Comisión se apersonó al edificio que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Kinchil, Yucatán, y se entrevistó al **Policía Tercero Herbe Adrián Choch Tun**, quien en lo conducente manifestó lo siguiente: *“...que el día en que ocurrieron los hechos motivo de la queja el compareciente se encontraba a bordo de la unidad 1236 como chofer en rondín de vigilancia junto con sus compañeros José Ricardo Baas, Roberto Dzul Pat, el comandante Ignacio Solana Díaz y Humberto Pool, actualmente fuera de la Corporación policiaca puesto que solicitó su baja. Que eran aproximadamente las 21:00 horas, y reciben de control de mando de Kinchil un apoyo para la Policía Estatal, ya que había un disturbio en la Comisaria Samahileña de San Antonio Tedzidz, que estando por la comisaria de Tamchen se topan con agentes de la policía de Samahil, específicamente la unidad 1243, y abordo entre 4 a 5 elementos entre ellos un elemento femenino, mismos que les dijeron que se acerquen lo más rápido posible a la comisaria samahileña, que entre los elementos se encontraba uno que apodan “mama osa”; siendo que al llegar a la Comisaria de Tedzidz, siguiendo a la camioneta policiaca de Samahil, los elementos de la Secretaria de Seguridad Publica se encontraban en el lugar de los hechos en número de 5 a 6 unidades de dicha Corporación policiaca estatal y la 1243 de Samahil, que los elementos de la Estatal le dicen al Comandante Solana Díaz, que no se metan, que únicamente resguarden el*

lugar, por lo que en dicha calle que no recuerda su ubicación se estaciona aproximadamente a esquina y media resguardando el área, quedándose el entrevistado dentro de la unidad, ya que es el chofer y con los motores encendidos, indicando que no se percató si algún elemento policiaco de Samahil o de la SSP ingresó a algún predio pero que los agentes de la SSP tenían pasamontañas, lo que si después de un rato los agentes de la SSP se dirigen a la Comandancia de la policía de Kinchil, no pudieron ver si detuvieron a alguna persona en algún predio de Tedzidz, que al llegar a Kinchil frente a la Comandancia si se percató que en una camioneta se encontraba en la cama esposados ambos menores de edad a simple vista, estaban callados, tranquilos y no decían nada, viendo que agentes de la SSP les tomaban fotografías, indicando que pudo reconocer a un agente conocido como "Comandante Zúñiga", que habían en la camioneta 3 personas más a simple vista mayores de edad, y también esposados, que estas personas y los menores de edad, en ningún momento fueron bajados de la unidad y después de un tiempo aproximado de 20 minutos los agentes de la SSP procedieron a retirarse con las personas detenidas, por lo que en ningún momento dichos detenidos fueron examinados por un médico que los valore...". Igualmente se entrevistó al Policía Tercero **José Ricardo Baas Dzul**, quien hizo constar lo siguiente: "... que el día 16 de noviembre como aproximadamente a las 21:00 horas, acudieron a la localidad de San Antonio Tedzidz, a efecto de dar apoyo a los oficiales de Samahil, Yucatán, esto fue solicitado por medio de radio, acudiendo el entrevistado con 4 elementos más a bordo de la unidad 1236, y al llegar a la comisaría de Tedzidz les indicaron que solo estén de apoyo para salvaguardar el lugar, manifestando al entrevistado no ver ninguna intervención a ningún predio de San Antonio Tedzidz (sic), sino que solo dieron rondín en las indicaciones de esa localidad por aproximadamente 30 minutos regresando a la comandancia de Kinchil, Yucatán donde se percata que los policías estatales tenían detenido a 3 personas en una camioneta de las de cama con mayas...".

17.- Acta circunstanciada de fecha **veintitrés de septiembre del año de dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Organismo del ciudadano **Roberto Dzul Pat, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Kinchil, Yucatán**, quien respecto a la queja presentada por la ciudadana EYCE en agravio propio y de los menores **WVCC (o) JVCC** y **GRSC**, manifestó lo siguiente: "...con relación a los hechos acontecidos en fecha 16 dieciséis de noviembre del año dos mil quince, y por el cual se solicitó su comparecencia, indica que aproximadamente a las veintiún horas del día mencionado el entrevistado recibe una orden del comandante **ISRAEL TUN**, pidiendo el apoyo para un operativo en la localidad de San Antonio Tedzidz, por lo que el entrevistado aborda la unidad 1236, acompañado del oficial **IGNACIO SOLANA DÍAZ**, para apoyar a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como a policías de la localidad de Samahil, ya que les dan la orden de patrullar la localidad San Antonio Tanchem, aludiendo que estuvieron en esa localidad aproximadamente como treinta minutos hasta que se dirigieron a San Antonio Tedzidz, manifestando que en relación con la queja interpuesta por la ciudadana EYCE, en agravio de los menores JVCC y GRSC, el entrevistado declara no haber acudido al predio donde habita la quejosa el día que sucedieron los hechos ya que solo estuvieron en las inmediaciones de la plaza principal del pueblo, y no pudo ver donde fue el

operativo que coordinó la Secretaría de Seguridad Pública, ni tampoco vio que ningún elemento irrumpiera en el domicilio de la señora C E, ni mucho menos haber visto algún tipo de agresión a los menores agraviados en este procedimiento, toda vez que su participación en ese operativo fue de patrullaje de la zona, declarando de igual forma que después de una hora de patrullaje, retornaron al palacio municipal de Kinchil, donde pudo ver como seis camionetas, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado estacionadas en el palacio municipal. Observando en ese momento que en una de las camionetas tenían detenidos como a cinco sujetos del sexo masculino los cuales se encontraban en la parte de atrás de las unidades...”. Igualmente compareció ante esta Comisión el ciudadano **Ignacio Solana Díaz, Comandante de la policía municipal de Kinchil Yucatán**, quien manifestando lo siguiente: “...que aproximadamente a las veintiún horas del día dieciséis de noviembre del año dos mil quince, el entrevistado recibe una llamada telefónica vía celular en donde el Director de la policía municipal de Kinchil, RENÉ JAVIER TUYUB VALDEZ, pide la presencia de la unidad 1236 para apoyar un operativo coordinado con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, y elementos de la policía de la localidad de Samahil, no diciéndoles RENE JAVIER TUYUB VALDEZ, el motivo del operativo a lo que el entrevistado manifiesta que se dirigieron a la comisaría de San Antonio Tanchem, a efecto de patrullar la zona aludiendo que estuvieron en esa localidad aproximadamente como veinte minutos, haciendo hincapié que en relación con la queja interpuesta por la ciudadana EYCE en agravio de los menores JVCC y GRSC, el entrevistado manifiesta no haber acudido al predio donde habita la quejosa el día que sucedieron los hechos, manifestando que tampoco vio que ningún elemento irrumpiera en el domicilio de la señora C E, ni mucho menos haber visto algún tipo de agresión a los menores agraviados en este procedimiento, toda vez que su participación en ese operativo fue en la localidad de San Antonio Tanchem y no de San Antonio Tedzidz, donde manifiesta la quejosa sucedieron los hechos, manifestando de igual forma que pasados los veinte minutos de patrullaje retornaron al palacio municipal de Kinchil, donde pudo ver como ocho camionetas de cama larga, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, estacionadas en el palacio municipal, observando en ese momento que en una de las camionetas tenían detenidos como a cinco sujetos del sexo masculino los cuales se encontraban en la parte de atrás de las unidades...”.

18.- Oficio número SSP/DJ/2840/2017, de fecha **dos de febrero del año dos mil diecisiete**, signado por el licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informó lo siguiente: “...*acusos* recibo de su atento oficio numero V.G. 0229/2017, derivado del expediente CODHEY 137/2017 (sic), de fecha 20 de enero del año 2016, dirigido al titular de esta Secretaría de Seguridad Pública, en el cual solicita a) parte informativo homologado de fechas dieciséis y diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis con relación a los hechos de los cuales se adolecen las ciudadanas; b) número económico de la unidad o unidades policiacas que participaron en los hechos de los cuales se inconformaron las ciudadanas, a lo cual me permito expresar lo siguiente: Es de interés de esta dirección Jurídica, así como de su encargado en asuntos de derechos humanos de esta Secretaría de Seguridad Pública hacer de su conocimiento que con respecto a su atento oficio

referente, usted, licenciado Silverio Casares Can, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado manifiesta que recibí el oficio SSP/DJ/20941/2016, con fecha del veintitrés de agosto del dos mil dieciséis donde se le informa que después de solicitar información a las áreas correspondientes no se encontró ningún dato con relación a los posibles hechos en fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince; tal y como lo solicitó en su atento oficio V.G. 2142/2016, de fecha 20 de enero de 2017; de igual forma, y como bien menciona usted en su atento oficio fue enviado con fecha de dos de febrero del año dos mil dieciséis el oficio con número SSP/DJ/2367/2016, perteneciente a esta corporación en el cual se le envía copias certificadas del informe policial homologado con fecha de 17 de noviembre del año dos mil quince, el cual fue debidamente solicitado a través del oficio con número de gestión 779/2015, con número de oficio O.Q. 5238/2015, dando de esta forma debido cumplimiento a lo solicitado en sus incisos...”.

19.- Acta Circunstanciada de fecha siete de febrero del año de dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la comparecencia en esta Comisión del ciudadano **Víctor Manuel Ruiz Buenaventura, Policía Tercero de la Policía Municipal de Samahil, Yucatán**, a fin de rendir su testimonio en relación a los hechos motivo de la presente queja, manifestando lo siguiente: “...con relación a los hechos acontecidos en fecha lunes 14 catorce de noviembre del año dos mil quince (sic), y por el cual se solicitó su comparecencia, indica que aproximadamente a las 20 horas del día se recibe en la comandancia del municipio de Samahil, Yucatán, una solicitud de auxilio para que se apersonen a brindar un apoyo en la comisaría de San Antonio Tedzidz, ya que se reportaron disturbios en la plaza principal de esa localidad, por lo que el entrevistado acudió a tal llamado a bordo de la unidad 1243 en compañía del oficial Pedro Chale y el policía tercero Cintia Marisol Canul, quien ya no labora en la Policía Municipal de Samahil, Yucatán, liderados por el comandante Pedro Moo Chacón, siendo el caso que al llegar a la plaza de la localidad de San Antonio Tedzidz, ya no había nadie en el lugar por lo que procedieron a hacer un rondín de cinco minutos, por las inmediaciones del pueblo para luego retirarse de nueva cuenta a la cabecera municipal, siendo el caso que a 10 minutos antes de llegar al cuartel, vuelven a recibir un llamado por radio pidiéndoles de nueva cuenta, apoyar en la misma localidad por lo que retornaron. Siendo el caso que al entrar a la localidad de San Antonio Tedzidz, vieron salir cinco unidades de la Secretaría de Seguridad Pública, acompañadas de las del Municipio de Kinchil, Yucatán, los cuales venían del camino del cementerio, por lo que se les indicó que se retiraran, manifiesta el oficial RUIZ BUENAVENTURA, que nunca llegaron a la casa donde se sucintaron los hechos que se agravia la parte quejosa; en la misma concordancia manifiesta que solo vio el convoy de patrullas salir del camino del cementerio para salir de la localidad, también manifiesta que nunca tuvo contacto directo ni físico con ninguno de los agraviados, por lo mismo no puede constatar si estos fueron lesionados, también declara que regresaron como a las veintiún horas a la comandancia de Samahil, donde no ve ni constata ningún detenido...”.

En esta misma fecha también compareció ante este Organismo el ciudadano **Antonio de Jesús Chi Cauich, Policía Tercero de la Policía Municipal de Samahil, Yucatán**, a fin de rendir su testimonio en relación a los hechos motivo de la presente queja,

manifestando lo siguiente: “...con relación a los hechos acontecidos en fecha lunes 14 catorce de noviembre del año dos mil quince, y por el cual se solicitó su comparecencia, indica que ese día no trabajó encontrándose franco, y que al día siguiente de los hechos al entrar a la comandancia como a las siete y media de la mañana el entrevistado se encontró con la señora EYCE, quien le preguntó si su hijo se encontraba detenido a lo que el oficial CHI CAUICH, le manifestó que no habían reclusos en las celdas de la comandancia ni tampoco existían registros de algún detenido del día anterior, manifestando que la señora lo conoce por que vive en la localidad de San Antonio Tedzidz, al igual que el policía tercero Víctor Manuel Ruiz Buenaventura, al que lo conocen como “Mama Osa” también declara que su apodo es “huevos”, manifestando que después de hablar con la señora ésta se retiró del lugar...”.

- 20.- Acuerdo de fecha **veintiséis del junio del año dos mil diecisiete**, dictado por este Organismo Estatal, en el cual se solicitó un informe adicional sobre los hechos materia de la queja a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- 21.- Acuerdo de fecha **diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho**, dictado por esta Comisión de Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó un informe de colaboración a la Fiscalía General del Estado, a efecto de remitir alguna documentación relacionada con los hechos de la presente queja.
- 22.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./1004-2018**, de fecha **uno de octubre del año dos mil dieciocho**, signado por el M.D. Jesús Armando Pacheco May, Vice fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual, comunica a este Organismo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros y archivos de dicha institución, no se encontró alguna carpeta de investigación relacionada con los datos proporcionados en la presente queja.
- 23.- Acuerdo de fecha **seis de mayo del año dos mil diecinueve**, dictado por este Organismo Estatal, en el cual, nuevamente se solicitó un informe adicional sobre los hechos materia de la queja a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y un informe de colaboración a la Fiscalía General del Estado, a efecto de remitir alguna documentación relacionada con los hechos de la presente queja.
- 24.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./654-2019**, de fecha **nueve de mayo del año dos mil diecinueve**, signado por el M.D. Jesús Armando Pacheco May, Vice fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual, comunica a este Organismo que dicha solicitud ya había sido atendida, mediante oficio número FGE/DJ/D.H./1004-2018, de fecha uno de octubre del año dos mil dieciocho.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se advierte que los **Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, vulneraron los derechos humanos de la ciudadana **EYCE**, y de los menores de edad **WVCC (o) JVCC y GRSC**, relativos a la **Privacidad**, en la modalidad de **Allanamiento de Morada; Legalidad y Seguridad Jurídica** derivado de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**; así como a la **Libertad Personal**, en la modalidad de **Detención Ilegal**, en conexidad con los **Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, en agravio únicamente de los referidos menores de edad, al incurrir en diversas inconsistencias durante el ejercicio de sus funciones.

PRIMERA.- En primer lugar, este Organismo advierte que la autoridad señalada como responsable transgredió el **Derecho a la Privacidad**, en la modalidad de **Allanamiento de Morada**, en agravio de la ciudadana **EYCE** y de los menores de edad **WVCC (o) JVCC y GRSC**, en virtud de que el día dieciséis de noviembre de dos mil quince, **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ingresaron a su domicilio sin que existiera causa legal que motivara su proceder.

El **derecho a la Privacidad**, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

El **Allanamiento de Morada** es definida como la Introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Este derecho se encuentra protegido en:

El **artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al preceptuar lo siguiente:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

El **artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señala:

“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques...”

Los artículos **V** y **IX**, de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que disponen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar...”.

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio...”.

El artículo **17**, puntos **1** y **2**, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que preceptúan:

“Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...”.

El artículo **11**, punto **2**, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. (...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...”.

SEGUNDA.- De igual forma, se constató que los elementos pertenecientes a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, vulneraron el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, derivado de un **ejercicio indebido de la función pública**, en perjuicio de la ciudadana **EYCE**, y de los menores de edad **WVCC (o) JVCC y GRSC**, en primer lugar, porque el Informe Policial Homologado con número **SIIE INF2015007227**, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, contiene hechos ajenos a la realidad histórica; y en segundo lugar, con motivo de las diversas irregularidades que cometieron en el ejercicio de sus funciones, situaciones que distan de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a

los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho, entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, para resolver sobre lo que se les pide, mediante un acuerdo en el cual se pronuncie sobre lo pedido.

Sentado lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, dichos derechos fueron transgredidos en virtud de haber existido un **ejercicio indebido de la función pública**, el cual debe entenderse como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte derechos de los gobernados.

Estos derechos se encuentran protegidos en los siguientes instrumentos jurídicos:

Los numerales 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época en que acontecieron los eventos.

El artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

“Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. (...)

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

XIV. *Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y...”.*

Así como lo estatuido en los artículos 1, 41 y 43, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra versa:

“Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de*

competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.”

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;”

“...Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

El artículo 33 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, vigente en la época de los hechos al señalar lo siguiente:

“Artículo 33. Informe policial homologado Los integrantes de las instituciones policiales, en términos del artículo 41, fracción I, de la ley general, deberán registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones.

El contenido y la forma de llenado del informe policial homologado se ajustarán a lo establecido en el artículo 43 de la ley general y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

En caso de efectuar alguna detención, los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros nacional y estatal de información, a través del informe policial homologado”.

TERCERA.- Por último, se vulneró el **Derecho a la Libertad Personal**, en la modalidad de **Detención Ilegal**, en conexidad con **los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, en agravio de los menores de edad **WVCC (o) JVCC y GRSC**, pues los servidores públicos responsables no observaron lo dispuesto en la normatividad aplicable para llevar a cabo sus detenciones, de es decir, el ingreso al predio de la ciudadana **EYCE**, realizado por los elementos de la policía estatal, invariablemente convierte en ilegal la detención, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 146, 147 y 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, ya que no existió alguna orden de cateo que amparara su actuar, así como tampoco la existencia de la comisión de un delito flagrante en el interior del inmueble que justifique dicha intromisión, por ende, se traduce en una violación al derecho humano a la libertad personal.

El Derecho a la Libertad Personal, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

La violación al **Derecho a la Libertad Personal**, en la modalidad de **Detención Ilegal** es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente, u orden de detención expedida por la autoridad ministerial.

Este derecho se encuentra protegido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que en su parte conducente señalan:

“Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

[...] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo

sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

Los artículos 146, 147 y 282, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señalan:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.

“Artículo 147. Detención en caso de flagrancia Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición”.

“Artículo 282. Solicitud de orden de cateo Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación”.

De igual manera, el Derecho a la Libertad Personal se encuentra fundamentado legalmente en el ámbito internacional en los siguientes preceptos:

Los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establecen:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”.

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado...”.

Los artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que señalan:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”.

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”.

El artículo 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad” (...).

Los preceptos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

“Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...”.

Artículos 1 y 2 del Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que indican:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”.

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...”.

Los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

Lo anterior se fundamenta:

El párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”.

De igual forma, en el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

Los artículos 1, 3.1, 16.1, 16.2, 37 inciso b y 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señalan:

“Artículo 1.- *Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.*

“Artículo 3.1.- *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades*

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

“Artículo 16.1.- Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.

“Artículo 16.2.- El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.

“Artículo 37.- Los Estados Partes velarán porque: (...) b).- Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”.

“Artículo 40.1.- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.”

El Párrafo cuarto del artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que establece:

***Artículo 1.-** “...Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes...”*

OBSERVACIONES

Del análisis efectuado a todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente de queja **CODHEY 137/2016**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, mismas que dieran origen a la presente resolución, se encontraron elementos que permiten acreditar que **los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, vulneraron los derechos humanos relativos a la **Privacidad**, en la modalidad de **Allanamiento de Morada**; **Legalidad y Seguridad Jurídica** en la particularidad de **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de la ciudadana **EYCE**, y de los menores de edad **WVCC (o) JVCC y GRSC**; así como a la **Libertad Personal**, en la modalidad de **Detención Ilegal**, en conexidad con los

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en agravio únicamente de los referidos menores de edad, de acuerdo a lo siguiente:

PRIMERA.- Previo al análisis de los hechos del caso, importa destacar que el día dieciocho de noviembre del año dos mil quince, la ciudadana **EYCE**, compareció ante este Organismo Estatal, a efecto de iniciar una queja en contra de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, y a las Direcciones de Seguridad Pública de los municipios de Samahil y Kinchil, todos del Estado de Yucatán, en agravio de los menores de edad **WVCC (o) JVCC y GRSC**, en virtud de que habían sido detenidos dentro de su domicilio, sin motivo legal alguno. Posteriormente, esta Comisión ratificó al menor **WVCC (o) JVCC** y solicitó informes de colaboración a las referidas autoridades, a efecto allegarse de mayores elementos.

Así las cosas, mediante oficio número **SSP/DJ/02367/2016**, de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, signado por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, rindió su informe de ley, en el cual anexó copia certificada del informe policial homologado número **SIIE INF2015007227**, mismo que contiene la información relacionada con la detención de los citados menores de edad. Por otro lado, en fecha cuatro de febrero del mismo año, el Presidente Municipal de Kinchil, rindió su informe de colaboración, en el cual manifestó que los elementos de seguridad de dicho municipio, no habían participado directamente en los hechos descritos, pues solamente acompañaron a los policías estatales y municipales de Samahil, a la comunidad de Tedzidz. De igual forma, en fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de Samahil, rindió su informe respectivo, en el cual manifestó que los elementos que integran la Dirección de Seguridad Pública de dicho municipio no habían tenido participación en los hechos planteados.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, esta Comisión admitió a trámite la queja y calificó los hechos como presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de la ciudadana **EYCE** y de su hijo menor de **edad WVCC (o) JVCC**, y en fecha veinticuatro de julio siguiente, ratificó al menor **GRSC**, de la referida queja, adhiriéndose al trámite de la misma. En dichos acuerdos, este Organismo solicitó los informes y documentos correspondientes a las autoridades señaladas como responsables.

En respuesta a lo anterior, el día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, se recibió en esta comisión, el oficio sin número signado por el Director de la Policía Municipal de Samahil, Yucatán, en el cual nuevamente manifestó que los elementos a su cargo no tuvieron ningún tipo de participación en relación a los hechos manifestados por los agraviados, de igual forma, en fecha veinte de agosto de dicho año, el Director de Seguridad Pública de Kinchil, mediante oficio D.P.M. 015/2016, informó entre otras cosas, que los elementos a su cargo acudieron a un llamado de apoyo de la Policía municipal de Samahil y de la Secretaría de Seguridad Pública y únicamente resguardaron el lugar de los hechos manteniéndose al margen. Por otro lado, en fecha veintiséis de agosto siguiente, mediante oficio **SSP/DJ/20941/2016**, el Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, remitió un informe en el cual, **refirió que no se había encontrado dato alguno que hiciera suponer que alguna unidad**

o elemento policiaco de su corporación haya participado en los actos que se le atribuyen, y en consecuencia, negó los hechos.

SEGUNDA.- Sentado lo anterior, este Organismo continuó con las investigaciones pertinentes encontrándose pruebas suficientes para acreditar la vulneración del **Derecho a la Privacidad**, en la modalidad de **Allanamiento de Morada**, en agravio de la ciudadana **EYCE** y de los menores de edad **WVCC (o) JVCC y GRSC**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, con base en las siguientes evidencias:

En primer lugar, se tiene la Declaración de la citada CE, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil quince, en la cual, manifestó que el lunes dieciséis de noviembre citado, aproximadamente a las veintiún horas, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle 6, sin número, entre las calles 5 y 7, de la localidad de San Antonio Tedzidz, del municipio de Samahil, Yucatán, en compañía de los menores de edad **WVCC (o) JVCC y GRSC**, quienes se encontraban en el cuarto de la casa, cuando escucho un fuerte ruido y empujaron la puerta de su domicilio, ingresando aproximadamente 10 elementos estatales y municipales de Samahil y Kinchil, manifestó que dos de los elementos se fueron por la parte de atrás de la casa y de igual forma ingresaron a la misma, posteriormente, sujetaron a los referidos menores, le doblaron los brazos y los sacaron del predio sin proporcionar ningún tipo de explicación y los subieron a la unidad 1237 perteneciente a la referida Secretaría Estatal.

En relación con lo antes descrito, se tienen las declaraciones que rindieron los menores **WVCC (o) JVCC y GRSC**, en acompañamiento de sus respectivos padres, ante personal de este Organismo, **el primero en fecha veinte de noviembre del año dos mil quince**, en la cual manifestó que el lunes dieciséis de noviembre de dicho año, aproximadamente a las veintiún horas se encontraba en el domicilio ubicado en la calle 6, sin número, entre las calles 5 y 7, de la localidad de San Antonio Tedzidz, de Samahil, Yucatán, en compañía de su amigo menor de edad **GRSC**, estaban en el cuarto de dicho predio viendo televisión, cuando escuchó que patearon la puerta de la casa y entraron hasta el cuarto uniformados con la cara cubierta con pasamontañas, indicando que eran policías estatales, les doblaron los brazos, los sometieron y los sacaron de dicho predio para subirlos a la unidad 1237 de la Secretaría de Seguridad Pública. En cuanto a la declaración de fecha veinticuatro de julio del año dos mil dieciséis del menor **GRSC**, indicó que el día lunes dieciséis de noviembre del año dos mil quince, aproximadamente las veintiún horas, se encontraba en casa de su amigo **WVCC**, cuando vieron las luces de unas camionetas y patrullas de la policía, que se detuvieron frente a la casa e ingresaron aproximadamente cuatro agentes de la policía estatal encapuchados y sin mediar razón alguna los detienen, les ponen “esposas” y los sacan del interior del predio, los subieron tirándolos a una camioneta anti motín.

Así las cosas, el hecho de que la intromisión a su domicilio se haya realizado por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin autorización, sin orden de autoridad competente o que se encontrara justificada la introducción al domicilio en alguna de las circunstancias permitidas por la Ley, cobra certeza con la declaración de la ciudadana **AHCC**, misma que en relación a los hechos manifestó lo siguiente: “...el día lunes 16

dieciséis de noviembre del año dos mil quince, encontrándose en el predio donde se lleva a cabo la entrevista en específico en el interior de una “casita de paja” ubicada junto a la casa principal, siendo aproximadamente las 21:00 horas estaba platicando con su madre EYCE, cuando repentinamente escuchan el ruido de motores y llantas que se estacionan quemando llantas frente al predio, por lo que al salir se percató de la presencia de aproximadamente 7 u 8 vehículos con las torretas encendidas de las policías estatal, de Samahil y de Kinchil, Yucatán, y que esto lo sabe porque leyó en los vehículos los nombres de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de los municipios referidos, (...) una de las camionetas de la estatal bajó un elemento que saben es comandante y que conocen como “rey” el cual dio la orden de “rodeen, rodeen”, que en ese momento salió su madre EYCE, y le dijo al que conocen como “rey” aquí no pueden entrar, necesitan una orden para ello contestando el agente “luego se los traemos” por lo que inmediatamente dio la orden de entrar, ingresando al predio el sujeto conocido como “rey” y 5 agentes de la Estatal que se encontraban encapuchados, preguntando su madre el porqué de la intervención policiaca, indicando que “son ordenes señora” siendo que uno de los agentes patea la puerta de la entrada de la casa principal propiedad de su padre y madre y ve como detienen a su hermanito WVCC y a su amigo GRSC les ponen unos ganchos, les inclinan la cabeza y los tiran a una de las camionetas de la policía estatal, indicando que su hermanito y su amigo no estaban haciendo nada malo, estaban gustando en el interior del predio desde hacía aproximadamente una hora...”.

Así como la declaración de **JCC**, de fecha veinticuatro de julio del año dos mil dieciséis, realizada ante personal de esta comisión, manifestando que: “...el día de los hechos (sic) se encontraba en el predio conjunto a la casa de los menores cuando vio que arribaron elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, junto con elementos Municipales de las policías de Kinchil y Samahil, y al bajar de las patrullas entraron al predio conjunto donde él se encontraba, con violencia y forzando la puerta para detener a los menores; también manifiesta que los policías estatales apuntaron con las armas a todos los presentes quien eran su esposa, su suegra y los dos menores, manifiesta que forcejearon al subir a los menores y que eran como 7 elementos entre los estatales y municipales, el entrevistado manifiesta que desconoce el motivo del actuar de los elementos policiacos. Aclara el compareciente que se encontraba en el mismo terreno en una casita conjunta a donde se suscitó la detención y que vio que los policías entraron encapuchados y que nunca presentaron ninguna orden que amerite la detención emitida por cualquier autoridad facultada y también manifiesta que al subir a los menores JVCC y GRSC a la camioneta anti motín los subieron violentamente azotándolos con fuerza contra la camioneta y tirándolos violentamente al interior de la misma...”.

Dichas declaraciones crean convicción para este Organismo, en virtud de que fueron emitidas por personas a quienes les constan los hechos sobre los cuales declararon por haberlos presenciado, dando la razón suficiente de su dicho, en el caso del primero, señaló que se encontraba en una casita de paja, ubicada a un costado de la casa principal, dentro del domicilio donde tuvo verificativo este hecho violatorio, donde pudo apreciar lo ya narrado, en el caso del segundo declarante, indicó que se encontraba en el predio conjunto al lugar donde se suscitaron los hechos, percatándose del momento en el que arribaron las

camionetas de las policías estatal y municipales de Kinchil y Samahil, descendieron aproximadamente siete elementos y desconociendo el motivo, vio que entraron al predio en cuestión y de ahí sacaron a los agraviados. Además, que dichas entrevistas fueron realizadas por personal de este Organismo, por separado, siendo factible considerar que sus dichos son imparciales y que únicamente persiguen el fin de colaborar para el conocimiento de la verdad.

Por otro lado, respecto a la versión de la autoridad responsable mediante oficio número **SSP/DJ/02367/2016**, de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, signado por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, rindió su informe de ley, en el cual anexó copia certificada del informe policial homologado número **SIIE INF2015007227**, elaborado por los elementos Ricardo de Jesús Koh Zúñiga y Santos Timoteo Chi Chi, mismo que detalla la detención de cinco personas cerca del parque de la comisaría de Tedzidz, Samahil, entre los cuales se encontraban los menores agraviados, este Organismo advierte notables incongruencias en cuanto contenido del referido informe policial, ya que en ningún momento los elementos involucrados describieron el lugar exacto de la detención, así como los elementos municipales que supuestamente apoyaron en la detención de las cinco personas, el estado en el que se encontraban físicamente los detenidos, ni tampoco las acciones realizadas durante su intervención. Por tal motivo, dicho informe policial al carecer de diversos datos de información y al no estar sustentada con otros medios o evidencias que puedan generar convicción para este Organismo, indudablemente prevalecen las manifestaciones de la parte agraviada.

Por tal motivo, este acto de autoridad constituye una intromisión ilegal en agravio de la ciudadana **EYCE** y de los menores de edad **WVCC (o) JVCC y GRSC**, en virtud de que dicho inmueble en ese momento constituía la vida privada de dichos agraviados, toda vez que el domicilio se encuentra intrínsecamente ligado con la vida familiar. Por ende, la protección a la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública⁴.

En este sentido, la ilegal intromisión que realizaron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el domicilio que los agraviados refirieron, materializaron los elementos constitutivos del hecho violatorio estudiado, en su modalidad de allanamiento de morada, para lo cual, es necesario señalar que la doctrina ha determinado lo siguiente:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización.
2. Sin causa justificada u orden del servidor público competente.
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.
4. Realizada directa o indirectamente por un servidor público.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Fernández Ortega y otros. vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 157.

5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servicio público.⁵

Asimismo, el artículo 16 párrafos primero y décimo primero de la Carta Magna, disponen que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que debidamente funde y motive su actuación. Así, para intervenir un domicilio, la autoridad deberá solicitar a una autoridad judicial la práctica de la diligencia que, de concederse, deberá constar en documento escrito, fundado y motivado, que convalidará su actuar, en este caso, una orden de cateo, tal y como se indica en el numeral 16, párrafo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales en donde se instaura que:

“Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación...”.

El concepto de domicilio a que se refiere dicho artículo Constitucional comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como **todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificado como privado**. Esto es, la delimitación constitucional del domicilio gira en torno a un elemento muy claro: la intimidad o privacidad de las personas. Por tanto, este derecho se extiende a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio, como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad, e implica también un derecho a la intimidad de los gobernados, que incluye las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida privada.⁶

Ahora bien, en lo que se refiere al derecho a la privacidad, es importante señalar el concepto de domicilio en materia penal, fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL. El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que

⁵ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1998, p. 240.

⁶ Recomendación General número 19, sobre las prácticas de cateos ilegales, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2011, pág. 7

desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que, si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad".⁷

De lo anterior, también se puede citar, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis Aislada *"INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación al párrafo noveno del mismo numeral, así como el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación al derecho fundamental a la intimidad, entendiendo como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, estos sean poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege el ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con la independencia de cualquier consideración material..."*⁸

Por último, respecto al concepto de "injerencias arbitrarias o abusivas", es indispensable hacer hincapié en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que para la actuación de los servidores públicos que restrinja o limite los derechos a la vida privada no se considere una "injerencia arbitraria o abusiva", ésta debe estar prevista en la ley, perseguir un fin legítimo y ser idónea, necesaria y proporcional⁹, situación que no sucedió.

Con base en lo anterior, esta Comisión señala que la intromisión al domicilio de los agraviados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin autorización legal, ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar que violenta su Derecho a la Privacidad, consagrado en los artículos **V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que disponen:

⁷ 5 171779.1a. L/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 363.

⁸ Tesis: 1a. CIV/2012 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Escher y otros vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 129.

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar...”.

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio...”.

TERCERA.- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica. Continuando con el análisis de las evidencias que integran el expediente que nos ocupa, la realidad de los hechos pone de manifiesto que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de igual manera, incurrieron en actos que constituyen una evidente violación al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, en agravio de la ciudadana **EYCE** y de los menores de edad **WVCC (o) JVCC y GRSC**

Se dice lo anterior, en virtud de que, al estudiar el hecho violatorio relacionado al derecho a la Privacidad, así como el Derecho a la Libertad Personal, mismo que por técnica jurídica será analizado en el apartado siguiente, se acreditó que el lugar donde se efectuó la detención de los agraviados, fue precisamente en el predio ubicado en la calle 6, sin número, entre las calles 5 y 7, de la localidad de San Antonio Tedzidz, de Samahil, Yucatán y no como lo señaló la autoridad responsable en el Informe Policial Homologado, al decir que los agraviados fueron detenidos en la vía pública en la comisaría de Tedzidz del municipio de Samahil, Yucatán, cerca del parque, en virtud de que un grupo de personas entre los que se encontraban los menores agraviados, estaban peleando y tirándose piedras, argumentando que la detención fue efectuada en flagrancia. Robustece la versión de la parte agraviada, el hecho de que en el Informe Policial Homologado, elaborado por el Primer Oficial, Ricardo de Jesús Koh Zúñiga, no se asentó en su contenido el lugar real en el que se privó de la libertad a los menores de edad **WVCC (o) JVCC y GRSC**, ni la manera en que fueron detenidos, al respecto debe señalarse que al no haberse asentado la verdad histórica de los hechos que acontecieron el día dieciséis de noviembre del año dos mil quince, resulta grave a criterio de quien resuelve en el entendido de que los servidores públicos, deben ceñirse a lo establecido en la legislación vigente, que regula la función que desempeñen como policías preventivos.

De igual forma, de la lectura integral al referido Informe Policial, se advierte que el elemento responsable estableció como fecha del evento el día diecisiete de noviembre del año dos mil quince, cuando circunstancialmente esta comisión acreditó que las detenciones ocurrieron el dieciséis de noviembre anterior, ya que en el apartado de hechos del citado informe, e responsable describió el llamado de apoyo a las 22:30 horas, y concluyó con la llegada a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública a la 1:04 horas, por tal razón, se advierte que los hechos transcurrieron en la noche durante el cambio del día. Esta inconsistencia generó diversos obstáculos que afectaron la integración de la presente queja, ya que la autoridad señalada como responsable, ante los múltiples requerimientos de este Organismo, únicamente se limitó a negar los hechos de los que se dolían los quejosos, al indicar que no encontraron dato alguno que hiciera suponer la participación de elementos adscritos a dicha corporación¹⁰.

¹⁰ Evidencia número 15, página 13 de la presente Recomendación.

No obstante a lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, este Organismo hizo del conocimiento a la Secretaría de Seguridad pública, que a través del oficio **SSP/DJ/02367/2016**, se había remitido el informe Policial Homologado número **SIIE INF2015007227**, relacionado con la detención de los menores de edad, y solicitó los documentos o elementos de información adicionales a los hechos acontecidos durante dicho evento, así como las entrevistas a los elementos involucrados, sin embargo, mediante oficio SSP/DJ/2840/2017, de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, dicha autoridad contestó lo siguiente: “...*acusó recibo de su atento oficio número V.G. 0229/2017, derivado del expediente CODHEY 137/2017 (sic), de fecha 20 de enero del año dos mil dieciséis (sic), dirigido al titular de esta Secretaría de Seguridad Pública, en el cual solicita a) parte informativo homologado de fechas dieciséis y diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis con relación a los hechos de los cuales se adolecen las ciudadanas; b) número económico de la unidad o unidades policiacas que participaron en los hechos de los cuales se inconformaron las ciudadanas, a lo cual me permito expresar lo siguiente: Es de interés de esta dirección Jurídica, así como de su encargado en asuntos de derechos humanos de esta Secretaría de Seguridad Pública hacer de su conocimiento que con respecto a su atento oficio referente, usted, licenciado Silverio Casares Can, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado manifiesta que recibí el oficio SSP/DJ/20941/2016, con fecha del veintitrés de agosto del dos mil dieciséis donde se le informa que después de solicitar información a las áreas correspondientes no se encontró ningún dato con relación a los posibles hechos en fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince; tal y como lo solicitó en su atento oficio V.G. 2142/2016, de fecha 20 de enero de 2017; de igual forma, y como bien menciona usted en su atento oficio fue enviado con fecha de dos de febrero del año dos mil dieciséis el oficio con número SSP/DJ/2367/2016, perteneciente a esta corporación en el cual se le envía copias certificadas del informe policial homologado con fecha de 17 de noviembre del año dos mil quince, el cual fue debidamente solicitado a través del oficio con número de gestión 779/2015, con número de oficio O.Q. 5238/2015, dando de esta forma debido cumplimiento a lo solicitado en sus incisos...*”.

De lo anterior se desprende, que la autoridad responsable, incluso después de tener conocimiento de dicha situación **y de contar con diversos elementos de búsqueda** que le permitían proporcionar la información solicitada por este Organismo a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos, sin proporcionar ningún elemento que genere convicción para este Organismo, únicamente se limitó a señalar los oficios remitidos con anterioridad, en el sentido de que los policías a su cargo hubieren actuado conforme a derecho y con estricto respeto a los derechos humanos de la parte agraviada, consideraciones que se encuentran relacionadas con las diversas evidencias expuestas al estudiar las violaciones al Derecho Humano a la Privacidad de la ciudadana **EYCE** y de los menores de edad **WVCC (o) JVCC y GRSC**, y que son suficientes para considerar que el contenido del Informe Policial Homologado con número de folio **SIIE INF2015007227**, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, suscrito por el ciudadano Ricardo de Jesús Koh Zúñiga, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **carece de precisión en cuanto a la fecha del evento, así como de veracidad**, ya que en la narrativa de los hechos el funcionario público hizo constar un modo y un lugar distinto al que se suscitó en la realidad.

En conclusión, todo lo antes señalado, deja en evidencia que el contenido del informe policial homologado de referencia, transgrede lo contemplado en la fracción I, del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra establece:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...”

Visto lo anterior, es que se puede decir, que se violentó la Legalidad y Seguridad Jurídica de los agraviados **EYCE** y de los menores de edad **WVCC (o) JVCC y GRSC**, porque sin lugar a dudas dichas situaciones propiciadas por las acciones y omisiones de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que intervinieron en los hechos, les generó incertidumbre jurídica y colocaron a los citados agraviados, en completo estado de indefensión. Por lo cual se incurrió en un ejercicio indebido de la función pública, en virtud de que al ser servidores públicos de dicha Secretaría y ser agentes preventivos, sabían que sus acciones deben estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.

CUARTA.- Derecho a la Libertad Personal en conexidad con los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Para el análisis de este hecho violatorio, es importante resaltar el principio de interdependencia en materia de derechos humanos contemplado en el párrafo tercero, del artículo 1, de nuestra Carta Magna, que señala:

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Este principio constitucional consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos,¹⁵ Entendiéndose por esta interdependencia, que la violación a un derecho humano, tienen efecto sobre la vulneración de otro.

En el presente caso, el hecho de que se haya suscitado la violación al derecho humano a la Privacidad y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a que se ha hecho referencia con anticipación, necesariamente convierte la detención de los menores de edad **WVCC (o) JVCC y GRSC**, en un acto arbitrario de la autoridad, pues la norma establece un procedimiento específico y objetivo para efectuar una detención, el cual no fue tomado en

consideración por los elementos policiacos, contraviniendo así el aspecto formal para dichas privaciones a la libertad, transgrediendo de esa manera este Derecho.

Por lo anterior, es que se puede confirmar la violación al **Derecho a la Libertad Personal** de los menores de edad agraviados, en la modalidad de detención ilegal por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que la efectuaron, pues no aplicaron al ejecutar sus actos lo dispuesto en las leyes y reglamentación de la materia, en otras palabras, al introducirse al domicilio y que trascendió en la detención de los citados **WVCC (o) JVCC y GRSC**, resultó una injerencia arbitraria en el domicilio, pues es un acto que, tal como ha sido estudiado con anterioridad, infringe el Derecho a la Privacidad de los mismos, sin tomar en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que quedó de manifiesto la inexistencia de una orden de cateo que amparara este actuar de la autoridad responsable, por ende, se traduce en una violación al derecho humano a la libertad personal.

Lo anterior, se puede apoyar con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gangaram Panday vs Suriname, respecto a las detenciones ilegales, al instituir que se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, bajo este contexto, la misma Corte ha señalado en su jurisprudencia que, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).

Con esa idea, claramente se aprecia que el aspecto formal, no se tomó en consideración, pues al ejecutar los actos por parte de los agentes aprehensores no se ajustaron a lo dispuesto a la normatividad aplicable para efectuar dicha detención, incurriendo así, en el allanamiento de morada en perjuicio de los menores de edad **WVCC (o) JVCC y GRSC** y que este Organismo ha acreditado con las mismas probanzas y razonamientos que fueron utilizados al analizar las violaciones a los Derechos a la Privacidad y Legalidad y Seguridad Jurídica, por lo que se tienen por reproducidas a la letra.

Aunado a lo anterior, se advierte que los menores agraviados **WVCC (o) JVCC y GRSC**, al momento en que acontecieron los hechos, tenían la edad de quince años, en este sentido, los artículos 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño, consagran **los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes**, cuando se alegue que han infringido las leyes penales o se les acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes. En el artículo 37 se señala que *“ningún niño será privado de la libertad ilegal o arbitrariamente”* y que *“todo niño privado de la libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece”*. Asimismo, el artículo 40 de la misma Convención, establece dentro de los derechos que debe tener todo niño y adolescente acusado de un delito, ser informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores, conocidas como las Reglas de Beijing, y Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, también señalan derechos para las personas menores de edad detenidas y obligaciones específicas para los Estados. La Regla 10.1 de Beijing señala que cada vez que una persona menor de edad sea detenida, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se les notificará en el más breve plazo posible. Asimismo, la Regla 10.3 menciona que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deben tener contacto entre sí, buscando promover el bienestar de la persona detenida y evitar que sufra daño. Por su parte, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, establecen en su artículo 12, que *“la privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores de edad...”*.

Todo lo anterior permite concluir que el marco de protección aplicable a las personas menores de edad, **es mucho más amplio y más exigente que el aplicable para una persona mayor de edad**. Por lo tanto, al tenerse en la queja que los menores agraviados **WVCC (o) JVCC y GRSC**, al momento de que ocurrieron los hechos contaban con la edad de quince años, la actuación policial que ahora se analiza, debió sujetarse a los derechos con que cuentan los menores de esa edad, y otorgarle un trato y protección especiales, pues se insiste, a los menores de edad se les reconoce como un grupo distinto a los adultos, debido a las características intrínsecas, lo que conlleva a un trato diferenciado a su favor.

Contrario a lo anterior, de los antecedentes reseñados se distinguen que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública incurrieron en desaciertos y excesos que propiciaron una grave afectación a la privacidad y libertad personal de los menores, en total transgresión al marco jurídico que regía su actuación, **por ser incompatibles con los principios de legalidad y seguridad jurídica**.

Al respecto, el párrafo segundo del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, indica que todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o se le acuse de ello, tiene derecho de ser escuchado; prerrogativa que debe respetarse plenamente por todos los actores intervinientes en la observancia de la normatividad punitiva, entre otros, la policía; por ello, es preciso que los agentes policiales, en todo momento, se ajusten a los criterios establecidos en las normas internacionales y nacionales antes citadas, y particularmente, que actúen acorde a ellas, en observancia al principio del interés superior de la niñez.

QUINTA.- Otras consideraciones. Respecto a lo manifestado por el menor de edad **WVCC (o) JVCC**, en su comparecencia de fecha veinte de noviembre del año dos mil quince, en el sentido de que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al abordarlo a la unidad 1237 junto con su amigo **GRSC**, los golpearon, sin embargo, del cumulo de evidencias que obran en el expediente de queja que se resuelve, no obra ninguna evidencia, donde se advierta que hubieren lesionado a los referidos menores, así como tampoco indicaron en que parte del cuerpo los golpearon ni el objeto con el que supuestamente los

hubieren lesionado, en consecuencia, respecto a la calificación de este Organismo, por la presunta violación **al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en la modalidad de **Lesiones**, resulta procedente decretar la **No Responsabilidad de los servidores públicos adscritos a las Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como los numerales 4 párrafo segundo, 117, 119 y 120 del Reglamento Interno de este Organismo, ambos en vigor.

De igual forma, respecto a la calificación de la presente queja en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Kinchil y Samahil, Yucatán, en fecha cuatro de febrero del mismo año, el Presidente Municipal de Kinchil, rindió su informe de colaboración, en el cual manifestó que los elementos de seguridad de dicho municipio, no habían participado directamente en los hechos descritos, pues solamente acompañaron a los policías estatales y municipales de Samahil, a la comunidad de Tedzidz. De igual forma, en fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de Samahil, rindió su informe respectivo, en el cual manifestó que los elementos que integran la Dirección de Seguridad Pública de dicho municipio no habían tenido participación en los hechos planteados.

Ante un nuevo requerimiento de informe por parte de esta Comisión, el día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, se recibió en esta comisión, el oficio sin número signado por el Director de la Policía Municipal de Samahil, Yucatán, en el cual nuevamente manifestó que los elementos a su cargo no tuvieron ningún tipo de participación en relación a los hechos manifestados por los agraviados, de igual forma, en fecha veinte de agosto de dicho año, el Director de Seguridad Pública de Kinchil, mediante oficio D.P.M. 015/2016, informó entre otras cosas, que los elementos a su cargo acudieron a un llamado de apoyo de la Policía municipal de Samahil y de la Secretaría de Seguridad Pública y únicamente resguardaron el lugar de los hechos manteniéndose al margen.

Posteriormente, en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo entrevistó al ciudadano **Roberto Dzul Pat, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Kinchil, Yucatán**, quien respecto a los hechos materia de la queja, manifestó lo siguiente: *“...aproximadamente a las veintiún horas del día mencionado el entrevistado recibe una orden del comandante ISRAEL TUN, pidiendo el apoyo para un operativo en la localidad de San Antonio Tedzidz, por lo que el entrevistado aborda la unidad 1236, acompañado del oficial IGNACIO SOLANA DÍAZ, para apoyar a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como a policías de la localidad de Samahil, ya que les dan la orden de patrullar la localidad San Antonio Tanchem, aludiendo que estuvieron en esa localidad aproximadamente como treinta minutos hasta que se dirigieron a San Antonio Tedzidz, manifestando que en relación con la queja interpuesta por la ciudadana EYCE, en agravio de los menores JVCC y GRSC, el entrevistado declara no haber acudido al predio donde habita la quejosa el día que sucedieron los hechos ya que solo estuvieron en las inmediaciones de la plaza principal del pueblo, y no pudo ver donde fue el operativo que coordinó la Secretaria de Seguridad Publica, ni tampoco vio que ningún elemento irrumpiera en el domicilio de la señora C E, ni mucho menos haber visto algún tipo de agresión a los*

menores agraviados en este procedimiento, toda vez que su participación en ese operativo fue de patrullaje de la zona, declarando de igual forma que después de una hora de patrullaje, retornaron al palacio municipal de Kinchil, donde pudo ver como seis camionetas, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado estacionadas en el palacio municipal. Observando en ese momento que en una de las camionetas tenían detenidos como a cinco sujetos del sexo masculino los cuales se encontraban en la parte de atrás de las unidades...”.

De igual forma, en la misma fecha compareció ante esta Comisión el ciudadano **Ignacio Solana Díaz, Comandante de la policía municipal de Kinchil Yucatán**, quien manifestó lo siguiente: *“...que aproximadamente a las veintiún horas del día dieciséis de noviembre del año dos mil quince, el entrevistado recibe una llamada telefónica vía celular en donde el Director de la policía municipal de Kinchil, RENÉ JAVIER TUYUB VALDEZ, pide la presencia de la unidad 1236 para apoyar un operativo coordinado con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, y elementos de la policía de la localidad de Samahil, no diciéndoles RENE JAVIER TUYUB VALDEZ, el motivo del operativo a lo que el entrevistado manifiesta que se dirigieron a la comisaría de San Antonio Tanchem, a efecto de patrullar la zona aludiendo que estuvieron en esa localidad aproximadamente como veinte minutos, haciendo hincapié que en relación con la queja interpuesta por la ciudadana EYCE en agravio de los menores JVCC y GRSC, el entrevistado manifiesta no haber acudido al predio donde habita la quejosa el día que sucedieron los hechos, manifestando que tampoco vio que ningún elemento irrumpiera en el domicilio de la señora C E, ni mucho menos haber visto algún tipo de agresión a los menores agraviados en este procedimiento, toda vez que su participación en ese operativo fue en la localidad de San Antonio Tanchem y no de San Antonio Tedzidz, donde manifiesta la quejosa sucedieron los hechos, manifestando de igual forma que pasados los veinte minutos de patrullaje retornaron al palacio municipal de Kinchil, donde pudo ver como ocho camionetas de cama larga, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, estacionadas en el palacio municipal, observando en ese momento que en una de las camionetas tenían detenidos como a cinco sujetos del sexo masculino los cuales se encontraban en la parte de atrás de las unidades...”.*

Ahora bien, en fecha **siete de febrero del año de dos mil diecisiete**, personal de esta Comisión, entrevistó al ciudadano **Victor Manuel Ruiz Buenaventura, Policía Tercero de la policía municipal de Samahil, Yucatán**, mismo que manifestó lo siguiente: *“...aproximadamente a las 20 horas del día se recibe en la comandancia del municipio de Samahil, Yucatán, una solicitud de auxilio para que se apersonen a brindar un apoyo en la comisaría de San Antonio Tedzidz, ya que se reportaron disturbios en la plaza principal de esa localidad, por lo que el entrevistado acudió a tal llamado a bordo de la unidad 1243 en compañía del oficial Pedro Chale y el policía tercero Cintia Marisol Canul, quien ya no labora en la Policía Municipal de Samahil, Yucatán, liderados por el comandante Pedro Moo Chacón, siendo el caso que al llegar a la plaza de la localidad de San Antonio Tedzidz, ya no había nadie en el lugar por lo que procedieron a hacer un rondín de cinco minutos, por las intermediaciones del pueblo para luego retirarse de nueva cuenta a la cabecera municipal, siendo el caso que a 10 minutos antes de llegar al cuartel, vuelven a recibir un llamado por radio pidiéndoles de nueva cuenta, apoyar en la misma localidad por lo que retornaron.*

Siendo el caso que al entrar a la localidad de San Antonio Tedzidz, vieron salir cinco unidades de la Secretaría de Seguridad Pública, acompañadas de las del Municipio de Kinchil, Yucatán, los cuales venían del camino del cementerio, por lo que se les indicó que se retiraran, manifiesta el oficial RUIZ BUENAVENTURA, que nunca llegaron a la casa donde se sucintaron los hechos que se agravia la parte quejosa; en la misma concordancia manifiesta que solo vio el convoy de patrullas salir del camino del cementerio para salir de la localidad, también manifiesta que nunca tuvo contacto directo ni físico con ninguno de los agraviados, por lo mismo no puede constatar si estos fueron lesionados, también declara que regresaron como a las veintidós horas a la comandancia de Samahil, donde no ve ni constata ningún detenido...”.

En esta misma fecha también compareció ante este Organismo el ciudadano **Antonio de Jesús Chi Cauich, Policía Tercero de la Policía Municipal de Samahil, Yucatán**, a fin de rendir su testimonio en relación a los hechos motivo de la presente queja, manifestando lo siguiente: *“...indica que ese día no trabajó encontrándose franco, y que al día siguiente de los hechos al entrar a la comandancia como a las siete y media de la mañana el entrevistado se encontró con la señora EYCE, quien le preguntó si su hijo se encontraba detenido a lo que el oficial CHI CAUICH, le manifestó que no habían reclusos en las celdas de la comandancia ni tampoco existían registros de algún detenido del día anterior, manifestando que la señora lo conoce por que vive en la localidad de San Antonio Tedzidz, al igual que el policía tercero Victor Manuel Ruiz Buenaventura, al que lo conocen como “Mama Osa” también declara que su apodo es “huevos”, manifestando que después de hablar con la señora ésta se retiró del lugar...”.*

En vista de lo anterior y del análisis efectuado al cúmulo de evidencias, esta Comisión de Derechos Humanos advierte que los referidos elementos municipales actuaron como apoyo al operativo desplegado por la Secretaría de Seguridad Pública el día de los hechos en la comisaría de Tedzidz, Samahil, incluso en el propio informe policial homologado al que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, se advierte que la detención fue llevada a cabo por los elementos estatales, en consecuencia, resulta procedente decretar la **No Responsabilidad de los servidores públicos adscritos a las Direcciones de Seguridad Pública de los municipios de Kinchil y Samahil, Yucatán**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como los numerales 4 párrafo segundo, 117, 119 y 120 del Reglamento Interno de este Organismo, ambos en vigor.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos

fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A) MARCO CONSTITUCIONAL

Los artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”.

B) LA REGULACIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Respecto al derecho de las víctimas de obtener una reparación integral por las violaciones a derechos humanos que se hayan cometido en su contra, el Estado mexicano emitió la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece, cuya última reforma ocurrió en enero de dos mil diecisiete.

Esta Ley es armónica con tratados internacionales y pone en el centro de atención las necesidades de las víctimas y sus familiares, a través de establecer las obligaciones de todos los entes del Estado para su observancia, así como las sanciones para quienes no la cumplan.

Así se desprende de su **artículo 1, párrafos tercero y cuarto**, que a la letra dicen:

“... Artículo 1. [...] La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

Su objeto, según se desprende de su **artículo 2**, estriba, entre otras consideraciones en: *“ [...] Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos; [...]”.*

Destacándose además, que en el párrafo segundo del aludido ordinal uno, se señala que: *“[...] las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona”.*

El principio de interpretación más favorable a la víctima se reitera en los **artículos 3 y 7**, de tal ordenamiento legal, los cuales prevén, respectivamente:

“[...] Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas”.

“[...] Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos”.

Como se advierte de lo anterior, las normas previstas en la referida ley, en especial las relacionadas a los derechos de las víctimas, no pueden ser interpretadas de manera restrictiva, sino que deben realizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Entre esos derechos de las víctimas, el **artículo 26** de la mencionada Ley General, reconoce el relativo *“a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*.

C) MARCO INTERNACIONAL

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”*.

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a **la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a **la Satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de

las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Por otro lado, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la misma Corte ha resuelto que: Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”¹¹

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

D) AUTORIDAD RESPONSABLE

En ese sentido, es menester referir que del análisis de las constancias que componen el expediente **CODHEY 137/2016**, se acreditó que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron los derechos humanos de **EYCE** y de los menores de edad **WVCC (o) JVCC y GRSC**, relativos al **Derecho la Privacidad** en la modalidad de allanamiento de morada; **Legalidad y Seguridad Jurídica** derivado de un ejercicio indebido de la función pública; así como a la **Libertad Personal** en la modalidad de Detención Ilegal, en conexidad con **los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, en agravio de los referidos menores de edad.

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, de proceder a la realización de las acciones necesarias a fin de lograr la **reparación integral del daño** a las víctimas del presente procedimiento. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en la fracción III, del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente.

E) MODALIDADES DE REPARACIÓN QUE DEBERÁN SER ATENDIDAS POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

En cuanto a las **Medidas de Satisfacción**:

- 1.- Iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa de los ciudadanos Ricardo de Jesús Koh Zúñiga y Santos Tomoteo Chi Chi, elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio de la ciudadana **EYCE**, y de los menores de edad **WVCC (o) JVCC y GRSC**, sus

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Niños de la Calle” (Villagrán y otros) vs. Guatemala (Fondo), sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 127.

derechos humanos relativos a la **Privacidad** en la modalidad de allanamiento de morada; **Legalidad y Seguridad Jurídica** derivado de un ejercicio indebido de la función pública; así como a la **Libertad Personal** en la modalidad de Detención Ilegal, en conexidad con **los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, en agravio de los referidos menores. Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los servidores públicos referidos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha corporación.

- 2.- Realizar las acciones necesarias a fin de averiguar la identidad de los demás servidores públicos involucrados que vulneraron los derechos humanos de la ciudadana EYCE, y de los menores de edad **WVCC (o) JVCC y GRSC**, y una vez identificados, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo señalado en el punto que inmediatamente antecede.

En atención a la **Garantía de Indemnización:**

Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los menores de edad **WVCC (o) JVCC y GRSC**, por conducto de sus respectivos representantes legales, sean reparados del daño ocasionado, por la afectación y agravios que sufrieron por parte de los funcionarios de dicha corporación, lo cual deberá ser económicamente valuado con base a las vulneraciones que se encuentren acreditadas en el cuerpo de la presente recomendación, debiendo contemplar dicha indemnización el daño moral ocasionado a los citados menores agraviados, por la violación a sus derechos humanos que sufrieron por parte de la autoridad responsable, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentaron.

Atendiendo a las **Garantías de Prevención y No Repetición:**

- 1.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar privaciones de la libertad en circunstancias ajenas a las previstas por la ley, elaboren los informes policiales homologados veraces en los casos que intervengan, en la que consten el nombre del o los detenidos, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el o los detenidos y de las valoraciones médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.

- 2.- Se requiere implementar la capacitación constante de los Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública señalados como responsables en la presente queja, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que habitan en el Estado. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas:
- a) Impartir cursos de capacitación a los servidores públicos señalados como responsables cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la Privacidad, Legalidad y Seguridad Jurídica, Libertad Personal, así como los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal.
 - b) Para garantizar la profesionalización permanente los servidores públicos a su cargo involucrados, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.
- 3.- Exhortar por escrito a los servidores públicos responsables, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de análoga naturaleza, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta medida solicitada en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

Por lo antes expuesto, se emite al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales en el presente asunto, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa de los ciudadanos **Ricardo de Jesús Koh Zúñiga** y **Santos Tomoteo Chi Chi**, elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio de la ciudadana **EYCE**, y de los menores de edad **WVCC (o) JVCC y GRSC**, sus derechos humanos relativos a la **Privacidad** en la modalidad de allanamiento de morada; **Legalidad y Seguridad Jurídica** derivado de un ejercicio indebido de la función pública; así como a la **Libertad Personal** en la modalidad de Detención Ilegal, en conexidad con **los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, en agravio de los referidos menores.

Asimismo, dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se les deberá de imponer a los servidores públicos involucrados las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados del procedimiento incoado en contra de ellos, deberán ser agregados a sus expedientes personales, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Realizar las acciones necesarias a fin de averiguar la identidad de los demás servidores públicos involucrados que vulneraron los derechos humanos de la ciudadana **EYCE**, y de los menores de edad **WVCC (o) JVCC y GRSC**, y una vez identificados, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa, tomando en consideración lo señalado en el punto recomendatorio que inmediatamente antecede.

TERCERA.- Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los menores de edad **WVCC (o) JVCC y GRSC**, por conducto de sus respectivos representantes legales, sean indemnizados y reparados integralmente del daño ocasionado por la afectación que sufrieron por parte de los funcionarios de dicha corporación, lo cual deberá ser económicamente valuado con base a las vulneraciones que se encuentren acreditadas en el cuerpo de la presente recomendación, debiendo contemplar

dicha indemnización el daño moral ocasionado a los citados agraviados, por la violación a sus derechos humanos, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentaron.

CUARTA.- Impartir cursos de capacitación a los servidores públicos señalados como responsables cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la Privacidad, Legalidad y Seguridad Jurídica, Libertad Personal, así como los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal.

QUINTA.- Aplicar exámenes periódicos a los servidores públicos responsables, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

DESE VISTA DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

- **A los Presidentes Municipales de Kinchil y Samahil, ambos del Estado de Yucatán,** por cuanto no se encontró responsabilidad alguna de los elementos que forman parte de sus Corporaciones Policiacas.
- **Al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3) y al Centro Estatal de Información de Seguridad Pública.**

Lo anterior para sus conocimientos y efectos legales a que haya lugar conforme a sus respectivas competencias.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado,** que su respectiva respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones,** sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación,** e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma,** en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Óscar Sabido Santana.**